

//////livos, 30 de mayo de 2012.-

Y VISTO:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa N° 2665 del Registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, seguida a **L. A.**, boliviana, soltera, comerciante, nacida el 4 de enero de 1982 en la ciudad de Cochabamba, hija de J. C. y de C. A., y titular de la cédula de identidad boliviana N° xxxxxxxx, y a **J. Q. C.**, de la misma nacionalidad, nacido también en la ciudad de Cochabamba el 21 de septiembre de 1969, soltero, comerciante, hijo de F. Q. C. y de R. V. C., titular del DNI xxxxxxxxx, se reúnen sus integrantes, Daniel Alberto Cisneros, quien actuara como Presidente del debate, Daniel Antonio Petrone y Víctor Horacio Bianco, con la asistencia de la Secretaria de actuación.-

En el debate han actuado como Fiscal el Dr. M. B. G. O., y como defensores particulares, que actuaron en forma conjunta, los Dres. N. O. S. y D. F. O.-

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dres. Cisneros, Petrone y Bianco.-

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Daniel Alberto Cisneros dijo:

Primero: el hecho por el que fueran requeridos.-

En el escrito que obra a fs. 973/87 vta. el Fiscal de la etapa instructoria imputó a los hoy juzgados *“haber captado las voluntades de las menores H. Q. L. y C. C. G. L., a quienes el 13 de marzo de 2008 transportaron y trasladaron desde la República de Bolivia y acogieron y recibieron en los domicilios de las calles XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambos de la localidad de Villa Celina, con fines de explotación laboral”.-*

Tras señalar que utilizaron para ello medios engañosos y se aprovecharon de la situación de vulnerabilidad que presentaban las víctimas, agregó que los hechos *“fueron relevados a partir de la denuncia que formulara el día 23 de enero de 2009, H. Q. L....Posteriormente, el avance de la pesquisa permitió dar con C. C. G. L., quien el 24 de agosto de 2009, era conducida por los imputados a bordo de la camioneta Mercedes Benz modelo xxxxxx xxx, dominio xxx 610, rumbo al mercado donde prestaba servicios”*.-

Finalmente el funcionario consideró a J. Q. C. y L. A. coautores penalmente responsables del delito de trata de personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, agravado por la utilización de engaño, el abuso de una situación de vulnerabilidad y resultar tres o más sus víctimas (arts. 45, 145 ter, primer y tercer párrafo, inciso 1° y 4° del Código Penal).-

Luego de recibida la prueba y al momento de alegar, el Fiscal del Tribunal circunscribió la acusación a la acción de acoger en sus domicilios a las menores con fines de explotación laboral, descartando las modalidades de transporte, traslado y recepción, pues la llegada al país y al domicilio de los imputados (en marzo de 2008) fue

previo al dictado de la ley 26.364, publicada en el Boletín Oficial el 30 del mes siguiente.-

En definitiva el Fiscal les endilgó a ambos haber sometido a las menores a explotación laboral, al hacerlas trabajar largas jornadas, preparando y empacando verduras y especias, para luego venderlas en el mercado. Tras señalar que existía una situación objetiva de maltrato, y descartar todo efecto que pudiera tener el consentimiento de las menores, los consideró coautores del delito de trata de personas, en su modalidad acogimiento de menores de edad (art. 45 y 145 ter primer párrafo), y solicitó se los condene a la pena de 4 años de prisión, con accesorias legales y costas, y que además por aplicación del art. 23 del mismo código, se decomise el dinero y el vehículo secuestrados.-

El Defensor al hacer uso de la palabra criticó la acusación fiscal, señalando que la relación entre sus asistidos por un lado y Q. L. y G. L. por el otro no era otra cosa que laboral, y que no perdía ese carácter aunque excediera el marco legal de ese ámbito. Criticó el tipo penal escogido por la acusación, considerándolo excesivamente abierto, e hizo especial hincapié en que no se trataba de gente de nuestra comunidad, sino que todos eran de nacionalidad boliviana, que tenían

costumbres y criterios laborales completamente distintos a los locales, prueba de lo cual era que tanto ellas como los imputados trabajaban a la par.-

Descartó la existencia de trabajo forzado o explotación, agregando que las posibles infracciones migratorias, o el poco monto de la paga no alcanzaban para configurarlos, no siendo justo que se los encarcele.-

En definitiva, por no haberse comprobado la figura penal ni la responsabilidad de sus defendidos, el Dr. F. O. abogó por sus absoluciones, impetrando en subsidio la aplicación del mínimo legal de pena.-

Segundo: la absolución.-

Como se sabe se absolvió a los imputados, solución que encontró su fundamento primordial en la ausencia de prueba fehaciente del fin de explotación que requiere el tipo penal. Veamos.-

Bien descartadas por el Fiscal de juicio las conductas previas al acogimiento (transporte, traslado y recepción de las víctimas de trata) por cuanto se produjeron con anterioridad a la vigencia de la ley penal en cuestión (ley 26364), y dejando de lado toda discusión sobre el carácter del delito de acogimiento y su relación con aquellas conductas, lo cierto es que está claro que J. Q. C. y L. A. trasladaron a las dos menores H. Q. L. y C. C. G. L. desde la República de Bolivia, y en clara infracción a la ley de Migraciones, hasta su domicilio, primero en XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y luego en el de XXXXXXXXXXXX, los dos de Villa Celina, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.-

Acreditada la edad de ambas -14 y 15 años al momento en que se iniciara la relación con los imputados- (ver fs. 1064 y fs. 6), me centrare en la motivación exigida por el tipo penal, esto es que el acogimiento de las menores tenga como fin su explotación. Para ello debemos recurrir al art. 4° de la ley 26364 de *“Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a las víctimas”*, que define lo que debe considerarse explotación: a) reducir o mantener a una persona en condición de esclavitud, someterla a servidumbre o prácticas análogas; b) obligar a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) promover, facilitar, desarrollar u obtener provecho de

cualquier forma de comercio sexual; y d) practicar extracción ilícita de órganos o tejidos humanos. En definitiva, dado que aquí ya tenemos certeza del destino de las menores al llegar, es decir el fin original ya se concretó, debemos determinar si se las ha obligado a realizar trabajos o servicios forzados.-

Debo aclarar que la reconstrucción de las características de la relación entre los imputados y las menores, tendrá como fuente principal y directa el testimonio brindado en el debate oral, ante las partes, por C. C. G. L., pues será restrictivo en la valoración del prestado por H. Q. L., pues lo fue ante un Fiscal, sin participación de la defensa, y no se ha podido contar con su presencia en el debate para asegurar el derecho de los imputados a contrastar su versión, pues lo contrario implicaría un menoscabo constitucional al tratarse de *“prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”* (ver considerando 11 del fallo de la CSJN en “B., A. L. s/ lesiones graves” B. 1147. XL).-

El trabajo realizado por las menores era el de embolsado y preparación de verduras y condimentos, y la posterior venta en el mercado, habiendo precisado la testigo G. L. que salían para ese lugar a eso de las cinco de la mañana, volvían a la casa alrededor de las 11, y luego empaquetaban y hacían los condimentos desde las 5 hasta las 7 de la tarde aproximadamente. Que vivía en la casa de J., al principio también lo hacía su hermana mayor. Le pagaban cree que 500 pesos por mes en esa época, y si quería salir de la casa salía, a veces con su hermana. También relató que una vez que egresó del lugar de acogida en el que vivió a raíz de esta causa, volvió un tiempo, seis meses calculó, a la casa de los imputados, y actualmente vive en pareja con un primo de J., con el que sigue relacionándose. La Defensa aportó en el debate un acta notarial con fecha que coincidiría con esta segunda etapa, por la cual los padres de la entonces menor autorizan a que viva con los imputados en su domicilio.-

Si bien es cierto que en las entrevistas realizadas al comienzo de la causa su versión, al decir de las profesionales actuantes en el juicio, no coincide exactamente con lo manifestado por ella en el debate, no debemos olvidar que la declaración que

prestara ante nosotros no apareció teñida por miedo, y además no se encontraba en un estado de vulnerabilidad que le impidiera expresarse libremente.-

También tuve en cuenta lo dicho por la licenciada B. R. N. en el debate, cuando se refirió a que en el país de origen de todos los involucrados es muy común el desapego y trabajo a temprana edad, lo que resulta un prisma que necesariamente debemos valorar para determinar la existencia de aquella explotación, más aún cuando se dijo en la audiencia que los encausados hacían similar trabajo y por el mismo tiempo, y ello no fue discutido.-

N. L. R. quien entrevistara a la menor en un principio, rememoró que aquella le dijo que trabajaba 10/12 horas, y que no salía de la casa sola porque tenía miedo, ya que le habían dicho que era una zona peligrosa, aunque si lo hacía con los imputados, o con su propia hermana mayor.-

Esto no puedo dejar de relacionarlo con la declaración de H. Q. L. que se introdujera por lectura, pues lo antes dicho respecto de su valoración no me impide tener en cuenta aspectos que no perjudiquen a la Defensa, y en ese camino advierto que de su relato aparece que tenía

posibilidades ciertas de moverse fuera de la casa, y de hablar por teléfono con normalidad.-

Ante esta situación de hecho, entiendo no puede hablarse ni de trabajo forzoso, que representa el que es exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena (conforme definición del Convenio sobre trabajo forzado de 1930 de la OIT), ni tampoco de la existencia probada y definitoria de factores tales como el control del movimiento de la víctima, del entorno físico, control psicológico, la utilización de fuerza, o la amenaza de usarla o cualquier otra coerción, tratamiento cruel o abuso, que demostraran sin dudas una situación de explotación.-

No hay que olvidar que el trabajo realizado por las menores, de preparación, envasado y venta, no es de los que prevé el artículo 3 del Convenio N° 182 de la Organización Internacional de Trabajo, y que el convenio 138 y la legislación nacional, excepcionalmente permiten el trabajo en menores de la edad de C. C. G. L. y H. Q. L. al iniciarse este proceso, y que gran parte de esa actividad –específicamente la de venta- era realizado por ellas en lugares públicos, legales y con

necesario control de las autoridades pertinentes, extremo no puesto en duda en el juicio.-

En resumen, si bien existen claras infracciones migratorias y a la legislación laboral, y algunos indicadores pudieron hacer sospechar en la etapa de instrucción la existencia de una situación de explotación de las protegidas en la norma en estudio, no lo es menos que la ausencia de prueba determinante en el debate impide un pronunciamiento condenatorio, con lo que, aplicación del principio “in dubio pro reo” mediante, es que se impuso la libre absolución de los imputados (artículo 3 del Código de Procedimiento Penal de la Nación).-

En relación a la regulación de los honorarios de los Dres. N. O. S. y D. F. O. en este juicio, no habiendo hallado en la compulsas el cumplimiento de los requisitos legales, tales como número de inscripción tributaria, denuncia de su situación previsional a la fecha, se difirió hasta tanto ello ocurra.-

Tal es mi voto

Los Dres. Daniel Antonio Petrone y Víctor Horacio Bianco, individualmente y por sus fundamentos adhirieron al voto precedente.-